



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00525-00

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por Carlos Alberto Ricaurte Toquica en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y el Fondo de Pensiones - PORVENIR.

I. ANTECEDENTES

El accionante fundamento el amparo constitucional deprecado en base a los siguientes hechos que se resumen a continuación:

1. Manifestó que el 03 de septiembre de 2020, mediante derecho de petición solicito al fondo de pensiones **PORVENIR** el reconocimiento de la pensión por vejez, como quiera que ya cumple con los requisitos para acceder a dicho reconocimiento.
2. Señalo que mediante oficio No. 0207412040844100 de fecha 09 de septiembre de 2020, **PORVENIR** le indico que a través del derecho de petición no era posible el reconocimiento de la pensión de vejez, solicitándole que iniciara el proceso de conformación de la historia laboral.
3. Indico que pese a haber radicado toda la documentación exigida y sin que hubiera pronunciamiento por parte de Porvenir, se acercó a una de sus oficinas para averiguar acerca del trámite, en donde un empleado de esa entidad le manifestó que ese proceso no se podía llevar a cabo y que tenía que adelantarlos ante **COLPENSIONES**, en consecuencia, presento solicitud de traslado de proceso, para que fuera tramitado ante **COLPENSIONES**.
4. Comunico que, posterior a la autorización de traslado a **COLPENSIONES**, recibió comunicación en la cual le manifestaron que ya había sido aceptado y que el procedimiento estaba en curso, para incluirlo en nómina.
5. Concluyo reseñando que ha solicitado información sobre el reconocimiento pensional en varias oportunidades, en donde le manifiestan que ya está en nómina y que le pagarían de inmediato, sin que a la fecha se hayan pronunciado sobre el reconocimiento y pago de mesadas pensionales.

II. PRETENSIONES

El actor de la súplica constitucional solicitó expresamente lo siguiente:

- "1. Que se tutele el derecho fundamental a la vida e integridad física, al mínimo vital de vida, al sostenimiento del núcleo familiar la familia de mi poderdante el **señor CARLOS ALEBERTO RICAURTE TOQUICA**
2. Ordenar a la entidad **COPLENSIONES** de manera inmediata esto es en 48 horas, realizar el reconocimiento y pago de la pensión, así como las mesadas que se encuentran retenidas como retroactivos como derechos constitucionales de mi prohijado, **el señor CARLOS ALEBERTO RICAURTE TOQUICA.**
3. Que se tutele el derecho fundamental a la vida e integridad física, al mínimo vital de vida, **del señor CARLOS ALEBERTO RICAURTE TOQUICA.,** y en consecuencia que en 48 horas la entidad reconozca el derecho a su pensión por haber cumplido con los requisitos exigidos en la conspicio y la ley.
4. De igual forma, que se ordene a la entidad tanto como **PORVENIR y COLPENSIONES** se le desembolsen los dineros que por retroactivo se encuentran en las mencionadas entidades."

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue repartida a esta instancia judicial vía correo electrónico el día 06 de agosto del año 2021.
- 3.2 Por auto de fecha 06 de agosto de 2021 este despacho admitió la acción constitucional ordenando notificar a las accionadas e igualmente se les ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y allegaran las pruebas que creyeran pertinentes.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Indicó que, al revisar su sistema de información, evidenciaron que el señor CARLOS ALBERTO RICAURTE TOQUICA, no está afiliado a esa entidad.

Señalo que no son procedentes las peticiones del accionante, toda vez que su estado es trasladado a otro fondo, de igual forma que no evidencian solicitud de reconocimiento pensional y que además en el presente caso el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

Solicito se declare la improcedencia de la acción constitucional de la referencia en contra de esa entidad, por existir otros mecanismos para la protección de los derechos invocados por la accionante y en consecuencia,

denegar la protección solicitada como quiera que Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora.

4.2 FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

Indicó que, le fue informado al accionante que se encontraban solucionadas las gestiones referentes a la multifiliación, comunicándole seguidamente, que si su voluntad era trasladarse con destino a COLPENSIONES, los reportes en los sistemas de afiliación entre regímenes pensionales se encontraban normalizados.

Manifestó que el accionante se encuentra válidamente afiliado a PORVENIR S.A, y de considerar el accionante pertinente efectuar la solicitud de reconocimiento pensional de vejez, lo puede realizar. Seguidamente, aclaro al despacho lo siguiente:

“(…) El señor **CARLOS ALBERTO RICAURTE TOQUICA** suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**

El señor **CARLOS ALBERTO RICAURTE TOQUICA** presentó suscripción de firma de Historia Laboral válida para Bono Pensional, lo que no se equipara a una reclamación pensional, habida cuenta que no viene acompañada de la información obligatoria para realizar un estudio pensional razón por la cual no se podrá definir una prestación sin la documentación base para su estudio.

Dicha solicitud se encuentra incompleta, puesto que no viene acompañada de la documentación requerida para realizar un estudio pensional, encontrándose inmersa en la situación descrita en el artículo 17 de la ley estatutaria 1755 de 2015:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes”

PORVENIR S.A., al tenor de lo dispuesto en la normatividad citada, es de vital importancia que la aquí accionante se acerque a la oficina más cercana de PORVENIR con la finalidad de proceder con la radicación de la información necesaria para realizar un estudio pensional:

- Formulario de reclamación pensional de vejez.
- Historia laboral firmada.
- Fotocopia del documento de identidad ampliada al 150%.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento con vigencia no mayor a 3 meses.
- Cuestionario evidente.
- Relación de beneficiarios y documentos de identidad de cada uno, es decir, cedula y registro civil de nacimiento.

-Declaración juramentada donde relaciones si percibe ingresos, valor y origen de los mismos y en el evento de encontrarse con un vínculo laboral vigente, deberá radicarse carta suscrita del empleador donde se comprometa a retirar del servicio al trabajador una vez sea incluido en nómina de pensionados.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del cual hace parte esta Sociedad Administradora, para acceder a alguna prestación de las previstas en el sistema general de pensiones, deberá realizarse previamente un estudio pensional y evaluar necesariamente elementos como:

1. Núcleo familiar del afiliado.
2. Historia laboral debidamente firmada en señal de aceptación por parte del afiliado.
3. Bono Pensional que necesariamente deberá encontrarse acreditado en la cuenta de ahorro individual.

De no tener en cuenta los elementos anteriormente relacionados no podrá determinarse la prestación que en derecho corresponda, por tanto, deberá agostarse el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, esto es, radicar reclamación formal de pensión acompañado de los documentos establecidos para dicho fin, la AFP estudiara dicha reclamación y con posterioridad reconocerá la prestación que en derecho corresponda dentro del término previsto en el artículo 4 de la ley 700 de 2001. (...)”

Solicito negar la acción constitucional de la referencia por improcedente y en su defecto, se ordene al accionante para que proceda con la radicación de la documental enunciada, para dar trámite a la solicitud de reconocimiento de la pensión.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, los derechos invocados por la parte accionante, al no concedérsele la pensión de vejez solicitada?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que los derechos invocados no serán objeto de protección en la medida en

que la peticionaria cuenta con otras vías de defensa, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

3. Caso concreto.

En el caso bajo examen se tiene que la parte accionante solicita que, por vía de la acción de tutela, se ordene a las accionadas conceder su pensión de vejez, aduciendo que cumplía con los requisitos de edad y semanas de cotización.

Ahora bien, en respuesta emitida por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir señalo que independientemente del tipo de prestación a reconocer **se hacía necesario agotar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, esto es, radicar reclamación formal de pensión acompañado de los documentos establecidos para dicho fin**, seguidamente la AFP estudia dicha reclamación y con posterioridad se reconocerá la prestación que en derecho corresponda dentro del término previsto en el artículo 4 de la ley 700 de 2001. Por su parte, Colpensiones indico que el accionante no se encuentra afiliado a esa entidad y que a la solicitud de traslado de régimen de le fue informado: "(...) Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media se enviara a la Administradora de Fondos de Pensión – AFP en la que usted se encuentra afiliado, a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a el e indicarle las instrucciones para efectuar el pago. (...)”

Es así cómo no puede este despacho acceder a emitir la orden que pretende la parte actora, habida consideración que, ante las posturas disímiles de las partes se debe acudir a la justicia ordinaria, no siendo la tutela el escenario acertado para dirimir el conflicto, dado que se tienen que agotar todas las etapas procesales inherentes al proceso litigioso, con el decreto y práctica de las pruebas pertinentes.

En ese orden de ideas, claramente surge para este despacho que la acción constitucional invocada por Carlos Alberto Ricaurte Toquica no está llamada a prosperar por cuanto la tutela tiene un carácter subsidiario y residual, que no puede entrar a remplazar las acciones que deben adelantarse por la vía ordinaria.

En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual fue reglamentada la acción de tutela, señala que no procederá:

“[...] Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización”¹. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es así que la acción de tutela solamente resulta procedente cuando se busca proteger un derecho fundamental, siempre y cuando no exista ninguna otra vía a la cual pueda acudir el peticionario, a fin de que no se vulnere su derecho, trámite

¹ Art. 6° Decreto 2591 /91

que no se encuentra acreditado en el sub judice.

Lo expuesto significa que, únicamente, ante la ausencia de un medio judicial o administrativo que permita la protección del derecho fundamental, se puede invocar su amparo por vía de tutela.

Por lo anterior, en el caso que nos concita, no sería la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos, por cuanto lo pretendido por la parte accionante debe realizarse ante la entidad administrativa, haciendo uso, de ser el caso, de los recursos de ley y/o posteriormente, ante el juez de conocimiento pertinente.

En consecuencia, se negará el amparo petitionado y, como quiera que tampoco se observa que las entidades vinculadas a la presente acción de tutela hayan vulnerado los derechos fundamentales de la parte solicitante, toda vez que la misma no tienen incidencia directa en la pretensión que el invoca, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

Por lo anterior, se

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **CARLOS ALBERTO RICAURTE TOQUICA** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las vinculadas a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ